

que se integran por un saldo de cuenta corriente en la Entidad Fomento Agrícola de Mallorca, importante 9.822,60 pesetas; otro saldo del Banco Hispano Americano, importante 7.701,17 pesetas; un predio Son Togores, en Esporlas, y una pieza de tierra en Camp Roig, asignándose a ambas la valoración de 162.000 pesetas. Es de notar, sin embargo, que los bienes procedentes del causante han de ser adicionados por las cantidades que resulten de la liquidación de sus bienes en el extranjero, a cuyo efecto, sin que la cifra pueda considerarse como definitiva, se consignó en su día la de 2.999.355,73 pesetas, y si bien de dicha cantidad habría que deducir los gastos imputables a la liquidación, tendrían que añadirse las partidas posteriores a los años sucesivos a que la cuenta se contrae;

Resultando que la interpretación dada por los albaceas del testamento otorgado por el señor Montaner Roselló motivó que hubiera de autorizarse por este Ministerio mediante Orden de 11 de diciembre de 1951; que se entablara demanda judicial contra los mismos para desvirtuar la errónea creencia de que los bienes relictos no integraban patrimonio fundacional alguno, cuya tesis, sostenida con éxito ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Palma en sentencia de 8 de junio de 1959, fué desestimada en sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares en 16 de febrero de 1960 y confirmada por la del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1963, en la que se declaró la existencia de una Fundación benéfico-docente en la institución testamentaria, con las obligaciones inherentes derivadas de tal reconocimiento;

Resultando que, una vez resueltas las vicisitudes anteriormente mencionadas, se instruyó expediente de clasificación y se publicaron anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» de 20 de febrero de 1965, así como en los periódicos de Palma de Mallorca para el trámite de información pública, sin que se formulara reclamación alguna contra la clasificación de la Fundación, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuya finalidad tiende el expediente que a tal efecto se instruye, que puede ser promovido según los casos previstos en los artículos 53 y 54 de la Instrucción, y que en el supuesto de la Fundación que se examina, el procedimiento ha sido precedido por una serie de actuaciones encaminadas a determinar si la disposición testamentaria otorgada por don Juan Montaner Roselló en 24 de septiembre de 1942 contenía la institución de una Fundación de tipo benéfico, sobre cuya cuestión se ha pronunciado a través de los procedimientos judiciales seguidos ante los Tribunales, según antes ha quedado expuesto, como definitiva la interpretación del Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de diciembre de 1963, según la cual las cláusulas testamentarias son lo suficientemente claras y terminantes para llegar a la conclusión de que la intención del testador fué la de constituir tal Fundación de carácter benéfico-docente, por cuanto que la integridad del capital queda afectada por plazo indefinido a fines permanentes, habiéndose regulado a tal efecto la organización precisa para ello, sin que quepa confundir tal marcado propósito con instituciones de otro tipo, tendientes a confiar los bienes a herederos individuales, ni siquiera bajo la configuración de un albaceazgo de confianza en favor de los designados con tal cometido, cuya doctrina, de todo punto correcta, constituye el mejor y más sólido fundamento del pronunciamiento administrativo de clasificación que se derive de ella;

Considerando que la Fundación que es objeto de la clasificación reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 59 de la Instrucción, por cuanto que, aparte de lo ya dicho, fué creada por el testador y por el mismo reglamentada en los aspectos relativos a la Administración, patronazgo, funcionamiento y adscripción de fines encaminados a la satisfacción de necesidades físicas y culturales, mediante prestaciones gratuitas encaminadas a tales objetivos;

Considerando que del examen de lo dispuesto en el testamento se desprende una permanente finalidad de ayuda a situaciones individuales de asistencia en casos de determinada carencia de medios, y subsidiariamente, la posibilidad de que una parte menos cuantiosa de los recursos pueda dedicarse a la ayuda personal para cursar determinados estudios, de todo lo cual se infiere el carácter mixto de la Institución, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato, realiza cometidos de doble naturaleza, por lo que, a mayor abundamiento, su clasificación es atribuible a la competencia de este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en los Reales Decretos de 11 de octubre de 1916 y 17 de octubre de 1930;

Considerando que el patrimonio fundacional, según se ha visto, cabe conceptuarlo como suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en la disposición testamentaria, si bien deberá procederse, con carácter definitivo, a su determinación exacta, agregando a los bienes existentes en España la liquidación de las cantidades procedentes de aquellos otros propiedad del testador existentes en el extranjero, debiéndose cumplir las previsiones señaladas por el instituyente re-

lativas a la garantía de los valores en que deben ser invertidos los recursos obtenidos, y sin perjuicio de que se adopten para todos los bienes las cautelas previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por lo que resulta de la voluntad del testador, corresponderá a los albaceas testamentarios con carácter permanente asumir las funciones encomendadas al Patronato, siendo designados para los supuestos de vacante mediante los mecanismos previstos por el propio instituyente, con lo cual se asegura la sucesiva actuación de quienes lo integran y la sustitución de quienes en su día sean llamados a ejercer dicha función;

Considerando que al no haberse previsto por disposición en contrario, resulta procedente someter la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando la Fundación sea a tal efecto requerida por autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que, por lo expuesto, el expediente ha sido tramitado con respecto a los requisitos prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la vigente Instrucción de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por don Juan Montaner Roselló bajo tal denominación en su testamento ológrafo de 24 de septiembre de 1942, establecida y domiciliada en Mallorca, con las finalidades que se citan y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos establecidos por el instituyente, a cuyo efecto se deberá actualizar la relación de bienes y valores que lo integran con respecto a lo dispuesto por el testador en cuanto a las inversiones y adopción de las medidas cautelares que para su guarda y custodia previene la legislación vigente.

3.º Confirmar como patronos a los albaceas testamentarios y a los que, en caso de vacante, sean llamados en su día a desempeñar dicha función, mediante la forma establecida por el instituyente en su testamento antes citado.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Considerar conveniente que, para el adecuado funcionamiento de la institución, se redacten unas normas reglamentarias que desenvuelvan lo dispuesto por el instituyente en su testamento ya antedicho y se determine con todo detalle el capital fundacional, de todo lo cual se dará cuenta a este Ministerio; y

6.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Nuestra Señora del Rosario», instituida en Olloniego (Oviedo) por don Benigno Díaz Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Nuestra Señora del Rosario», de Olloniego (Oviedo), instituida por don Benigno Díaz Fernández; y

Resultando que don Benigno Díaz Fernández, natural de Olloniego, otorgó testamento ológrafo en Puebla de Zaragoza (Méjico) el día 26 de julio de 1940, en el cual nombró primer albacea para España a don Benigno Fernández Álvarez, dispuso diversos legados y en la cláusula vigésima dejó el resto de sus bienes para que construyera en el pueblo de Olloniego una casita que se destinaria para Asilo, que llevaría por nombre el de «Nuestra Señora del Rosario» y con objeto de que en él se internase únicamente a los ancianos enfermos y sin elementos de vida, con preferencia a los vecinos de la Parroquia, diciendo también que para el sostenimiento de ese Asilo se comprasen en Oviedo algunas casas para cubrir con sus productos los gastos del Asilo y el legado para misas que también estableció, escriturándose a nombre de aquél, al que debía dársele personalidad a ser posible y a los efectos de que pudiera poseer esos bienes. Para que fuese administrada esa Fundación dispuso que eligieran los vecinos una persona de conducta intachable, que estaría bajo la dirección de otros dos vecinos también de conciencia y a quienes rendiría cuentas, turnándose cada dos años estas dos personas por otras dos y así seguir hasta completar seis u ocho personas como encargadas de la dirección;

Resultando que en 19 de enero de 1951 el albacea, don Benigno Fernández Álvarez, compareció en Oviedo ante el Notario don Enrique de Linares y López Dórga, manifestando que don Benigno Díaz Fernández falleció en estado de soltero el día 27 de

enero de 1941 en Puebla de Zaragoza; que había otorgado el testamento de que ya hemos hecho mención; que los albaceas nombrados para Méjico habían cumplido su cometido, entregando los legados que en relación con las instituciones de aquel país el causante estableció y que procedía entregar los legados que a parientes y otras personas de España había hecho, como en efecto lo llevó a cabo, relacionando asimismo los bienes de la herencia, constituidos por diversas cantidades en metálico, los valores que en la escritura que comentamos se reseñan y la mitad indivisa de una casa sita en Fuente de Abajo, en Olloniego, elevándose la totalidad de ese caudal a 285.761,87 pesetas, restando del mismo una vez satisfechos los legados 48.461,87 pesetas;

Resultando que aunque hubo de iniciarse el expediente de clasificación por orden de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, a la vista de la insuficiencia de la cantidad que acaba de señalarse para atender a la Fundación que el albacea en la misma escritura en que se liquidó la herencia había constituido en nombre del causante hubieron de suspenderse las diligencias del expediente hasta tanto que no se pudiesen reunir bienes suficientes para cumplir los fines que la Fundación «Nuestra Señora del Rosario» habría de cubrir, suspensión que se llevó a efecto por acuerdo de la expresada Dirección General de 28 de julio de 1953;

Resultando que en la actualidad el Patronato ha conseguido reivindicar bienes de la Fundación que ascienden a la cantidad de 1.000.676,35 pesetas, por lo que se ha vuelto a abrir el expediente de clasificación mencionado, publicándose los edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y agotando todos los trámites exigidos por los artículos 55, 56 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, sin que se haya presentado reclamación alguna en el de audiencia, según consta por certificado que el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo libra;

Resultando que notificado el Patronato de la tramitación de este expediente contestó dando detallada cuenta del capital de la Fundación, de sus bienes y de haberse constituido, proponiendo que como el capital con que se cuenta no es suficiente para poder establecer y sostener un Asilo y con el fin de cumplir en lo posible los deseos del fundador, se construya un pequeño edificio con capacidad suficiente para albergar en él diez o doce ancianos vecinos de Olloniego de los más necesitados, los que permanecerían en dicha Casa-Asilo las horas del día y facilitándose las dos principales comidas y demás cuidados necesarios, pasando por la noche a descansar a sus respectivos domicilios en compañía de sus familiares;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Oviedo informa de acuerdo con tales designios, proponiendo que se acceda a lo que el Patronato propone y transcribiendo en su dictamen los nombres de los señores vecinos de Olloniego que de acuerdo con lo dispuesto por el testador hoy lo integran;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas de los ancianos y cuyo cuidado se contrae y es razonable, como ha hecho el Patronato, atemperar el cumplimiento de la voluntad del fundador a la cuantía de los bienes con que se cuenta para cumplirla, por lo que debe aceptarse la propuesta del Patronato, que la Junta hace suya;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a la actual Junta de Patronato que figura transcrita en el dictamen de la Junta Provincial, confirmando a los componentes de la misma en sus cargos, los que vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas de su gestión al Protectorado;

Considerando que figuran en el expediente tanto el título de la Fundación como las personas que ejercen su patronazgo y los bienes y valores con que ella fué dotada y en la cuantía ya expuesta, según se deduce de un certificado expedido por el Apoderado general Interventor del Banco Asturiano de Industria y Comercio de Oviedo, en el que se dice que el Asilo de «Nuestra Señora del Rosario», de Olloniego, tiene depositadas en tal Entidad 1.000.676,35 pesetas, a las que hay que añadir la participación de casa de que en la escritura de partición de la herencia de don Benigno Díaz Fernández se ha hecho mérito;

Considerando que el carácter de la Fundación, según venimos diciendo y dada la clara naturaleza de su objeto, es benéfico puro, por lo que corresponde exclusivamente al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del protectorado sobre el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Benigno Díaz Fernández en Olloniego, con el nombre de «Nuestra Señora del Rosario».

2.º Que se confirme en sus cargos al Patronato de la misma, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Que se depositen en establecimiento bancario adecuado los valores y metálico de la Fundación y se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles que tenga o pudiera en lo sucesivo tener, quedando unos y otros adscritos a los fines fundacionales; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo número 2.742.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.742, promovido por don Angel Blanco Fernández contra resoluciones de este Ministerio de 12 de noviembre de 1964 y 16 de julio de 1966 sobre canon de coincidencia fijado al servicio público regular de transportes de viajeros por carretera de Gijón a Pravia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don Angel Blanco Fernández contra dicha Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y seis, confirmatoria de la resolución directiva de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que declaramos firme por ajustarse a Derecho, absolviendo a la Administración del Estado, sin imponer costas procesales al actor.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo número 2.857/66.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.857/1966, promovido por «Vias y Construcciones, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de agosto de 1966, referente a la repercusión del Impuesto sobre Tráfico de Empresas y arbitrio provincial correspondiente a una contrata adjudicada a la Sociedad recurrente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 10 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Vias y Construcciones, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis, que desestimó el formulado contra la resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de treinta de marzo del mismo año por la que se denegaba la solicitud de la Sociedad actora para repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas de la obra «Ampliación del varadero» en el puerto de Barcelona, debemos declarar y declaramos que el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho, por lo que lo anulamos totalmente, declarando en su lugar que la Sociedad recurrente tiene derecho a repercutir a la Administración los impuestos mencionados, condenando a la Administración a satisfacer a la actora el importe que por estos conceptos resulten y no hayan sido anteriormente satisfechos, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo número 3.503.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.503, promovido por «Vias y Construcciones, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de octubre de 1966, que desestimó alzada interpuesta contra la dictada por la Dirección General de Transportes Terrestres de 16 de abril de 1966, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así: